

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CODIGO CIVIL

(Continuación.)

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

- Art. 513. El usufructo se extingue:
- 1.º Con muerte del usufructuario.
 - 2.º Por espirar el plazo en que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.
 - 3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.
 - 4.º Por la renuncia del usufructuario.
 - 5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.
 - 6.º Por la resolución del derecho del constituyente.
 - 7.º Por prescripción.
- Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera solo en parte, continuará este derecho en la parte restante.
- Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiere constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedará yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.
- Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.
- Art. 517. Si el usufructo estuviese constituido sobre una finca de la que

forme parte un edificio, y éste llegare á perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho de disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales, quedando obligado á pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurre con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél en caso de siniestro en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado á contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí sólo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado á contribuir al seguro constituyéndolo por sí sólo el propietario, recibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debe durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la co

sa obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 521. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó sus herederos por los desembolsos que deban ser reintegrados.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usurario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las

contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiere parte de los frutos ó habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Matricula y examen de Cirujano-dentista.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para obtener el título de Cirujano-dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, todos los días lectivos, antes del mes de Abril próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Marzo de 1889.—El Secretario general, P. O., Ignacio Martín Esperanza.

Provincia de Córdoba.

Núm. 559.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba..	18,81	9,59	"	17,12	0,52	0,57	0,80	1,00	1,04	1,08	1,44	1,75	"	0,04
Aguilar..	21,50	9,25	"	"	0,60	0,30	0,63	0,55	1,15	1,14	1,48	1,75	0,05	0,03
Baena..	21,50	9,00	"	"	0,58	0,40	0,72	0,46	0,78	1,02	1,14	1,75	0,03	0,03
Bujalance..	19,04	9,16	"	"	0,64	0,54	0,80	0,38	0,66	0,88	1,00	1,75	0,03	0,03
Cabra..	20,27	10,36	"	"	0,52	"	0,54	0,16	0,67	1,00	1,30	1,50	0,06	0,03
Castro..	19,37	8,56	"	"	0,20	"	0,54	0,37	0,77	1,10	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna..	18,00	9,50	"	"	0,65	0,90	0,80	0,75	0,90	"	"	2,00	0,02	0,02
Hinojosa..	24,00	7,00	"	"	0,39	"	0,90	0,32	2,25	2,00	"	1,15	0,02	0,02
Lucena..	20,75	9,50	"	13,55	0,35	0,52	0,50	0,30	0,89	1,12	1,60	2,00	0,03	0,03
Montilla..	18,90	9,00	"	"	0,38	0,54	0,54	0,21	0,70	0,96	1,00	2,00	0,02	0,02
Montoro..	19,72	10,55	"	"	0,43	0,50	0,58	0,90	1,08	1,10	1,20	1,75	0,07	0,07
Posadas..	18,68	9,01	"	16,22	0,30	0,41	0,62	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco..	19,30	8,46	"	"	0,47	0,54	0,60	0,37	0,57	"	1,12	1,75	0,04	0,04
Priego..	19,36	8,71	"	13,06	0,22	0,60	0,56	0,30	0,60	"	1,12	1,25	0,05	0,05
La Rambla..	18,01	8,56	"	"	0,26	0,54	0,56	0,39	0,88	"	1,16	1,25	0,02	"
Rute..	20,72	10,36	"	"	0,27	0,61	0,50	"	0,78	"	"	1,09	0,12	0,08
TOTALES..	317,93	146,57	"	59,95	6,78	6,97	10,19	6,77	14,65	11,40	13,56	26,91	0,60	0,53
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA ..	1 ^o 3,87	9,16	"	00,99	0,42	0,54	0,64	0,45	0,92	1,14	1,23	1,68	0,04	0,04

TRIGO: Precio máximo, en Hinojosa, 13,32 pesetas fanega y 24,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Fuente Obejuna, 9,99 pesetas fanega y 18,00 hectólitro.
 CEBADA: Precio máximo, en Montoro, 5,85 pesetas fanega y 10,55 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco 4,69 pesetas fanega y 8,46 hectólitro.
 Córdoba a 11 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Gobernador, P. A. Apolinar Plaza—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., Apolinar Flaza.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 573.

Con esta fecha ha sido declarado nulo el registro minero titulado *Unión 3.ª*, en término de Hornachuelos, seguido á instancia de D. Rafael Acosta y Góngora por haber dejado transcurrir el plazo que concede la ley sin haber presentado la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., Apolinar Flaza.

Núm. 574.

Habiendo trascurrido los diez días que la ley concede al Registrador para la presentación de la carta de pago, sin que este requisito haya sido lleva-

do á efecto por D. Rafael Acosta, propietario del registro minero *Cristo 3.º*, del término de Hornachuelos, he resuelto declarar nulo dicho registro.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., Apolinar Plaza.

Núm. 581.

Por D. Manuel Courtoy de la Torre se ha presentado en este Gobierno un escrito en representación de Doña Matilde y Doña María Pérez, como heredera de D. Andrés Antero Pérez, renunciando la mina de su propiedad, titulada *Avila*, núm. 186C, de mineral plomo, con cinco pertenencias, en término de Córdoba, y cuya renuncia le ha sido admitida por decreto de 9 de los actuales, declarándose en su virtud franco y registrable el terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., Apolinar Plaza.

Núm. 582.

Por D. Manuel Courtoy de la Torre se ha presentado en este Gobierno un escrito en representación de Doña Matilde y Doña María Pérez, como heredera de D. Andrés Antero Pérez, renunciando la mina de su propiedad, titulada *La Caridad*, de mineral plomo, con 24 pertenencias, en término de Posadas, núm. 1.818, y cuya renuncia le ha sido admitida por decreto de 9 de los actuales, declarándose en su virtud franco y registrable el terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—El Gobernador, P. A., Apolinar Plaza.

Comisión provincial de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 567.

La Comisión provincial de mi Vicepresidencia en sesión celebrada el 26 de Febrero último acordó que se anun-

cia nuevamente el arrendamiento del taller de Imprenta que posee la Casa Socorro Hospicio, cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Abril del corriente año, en la forma y con las condiciones que contiene el pliego que al efecto se publica á continuación.

Córdoba 1.º de Marzo de 1889.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de la Imprenta que posee la Casa Socorro Hospicio á cargo de la Excm. Diputación provincial de Córdoba.

Artículo 1.º La Excm. Diputación provincial cede en arrendamiento por seis años económicos, á partir desde el inmediato que dá principio en 1.º de Julio próximo venidero, la Imprenta de la propiedad de la Casa Socorro Hospicio que administra, con toda su maquinaria, material y enseres y local donde se halla instalada, aislando dicho local, ó sea comunicándolo con el resto de las dependencias del establecimiento y dándole entrada independiente, cuyas obras de aislamiento

serán todas de cuenta del contratista.

Art. 2.º El tipo ó precio que sirve de base para el arrendamiento consiste en imponer al rematante la obligación de tirar por su cuenta el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ordinario y los extraordinarios que se ocurran ó lo dispusiere la Diputación ó el Sr. Gobernador de la provincia, con aplicación á los fines que aquellas se sirvan determinar y las dependencias oficiales que se citarán, como asimismo las cédulas y listas electorales de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, ó sea para las elecciones de la representación pública nacional, provincial y municipal, sea cual fuere la denominación que en adelante pudiere tener; siendo también de cuenta del arrendatario el aumento de material que necesite para el indicado trabajo.

Art. 3.º Tendrá obligación el arrendatario de insertar en dicho BOLETIN gratis todas las circulares, órdenes y disposiciones legales que le ordene el Sr. Gobernador civil de la provincia y las que procedan de las dependencias del Gobierno civil y Gobierno militar, Diputación y Comisión provincial y dependencias de éstas, Hacienda pública, Juzgados y Audiencias, cuando no traten de asuntos seguidos á instancia de parte y por los Ayuntamientos de la provincia, y facilitar gratis los números de dicho periódico oficial á todas las autoridades y dependencias que hoy gozan de ese derecho ó en adelante se dispusieren por autoridad legítima, y todos los ejemplares que se le exijan para unirlos á los expedientes del Gobierno y Diputación que los necesiten, además del cambio general con las demás provincias. Asimismo serán de la exclusiva responsabilidad del contratista para con el Gobierno, el Gobernador de la provincia y las demás Autoridades y Corporaciones, las faltas que pudieren ocurrir en la tirada, publicación y reparto del BOLETIN OFICIAL, listas y cédulas electorales y los demás asuntos y documentos, quienes podrán exigirlo al mismo en la forma que determinan las leyes.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta habrá de justificar el licitador que ha constituido un depósito en efectivo metálico en la Caja de fondos provinciales ó en la Sucursal de la general de los mismos de esta provincia, equivalente al 10 por 100 del valor total de los enseres y maquinaria que constituye la Imprenta que se arrienda, cuyo precio, verificado por dos peritos, obra en el expediente respectivo y asciende á la suma de 9.558 pesetas 75 céntimos, acompañando la cédula personal.

Art. 5.º Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, las cuales no serán admisibles si no contienen la aceptación del servicio gratuito á que hacen referencia los artículos anteriores, cumpliendo á la vez la formalidades que quedan indicadas, pudiendo ser mejoradas aquellas ofreciendo una cantidad en metálico sobre los servicios que debe prestar gratis, y todo con sujeción al modelo que se inserta al final.

Art. 6.º El rematante se obliga á

devolver á la Casa Socorro Hospicio el día en que termine su compromiso ó sea rescindido el contrato, con arreglo á este pliego de condiciones, la maquinaria, enseres, material y todos los accesorios de la Imprenta que reciba al hacerse cargo del taller, con sujeción al inventario en que se especifique la clase y naturaleza de aquéllos, y que servirá para el mismo; bien entendido que durante el arriendo, si adquiriere alguna máquina ó material sin consentimiento de la Corporación contratante, ó que aun adquirido con anuencia de ésta resultase inservible ó con gran deterioro, se entiende que será obligado á retirarlo el día que termine su compromiso ó se rescinda el contrato.

Art. 7.º Al terminar el contrato será apreciada la Imprenta por peritos nombrados respectivamente por la Diputación y el contratista, y abonada la mejora ó desmejora por la parte contratante que resulte obligada, según el inventario existente hoy y el que se forme el día de la entrega. En caso de discordia entre ambos peritos se nombrará un tercero designado á la suerte entre los que se hallen en esta capital.

Art. 8.º El rematante en cuyo favor sea adjudicado el servicio de arrendamiento de la Imprenta citada, queda obligado á constituir un depósito definitivo equivalente al 30 por 100 del importe de la maquinaria y enseres pertenecientes á la referida Imprenta, según el inventario que sirve de base para la entrega; advirtiéndose que toda la maquinaria del taller y enseres quedarán pignorados ó en prenda á favor de la Diputación y sin que pueda sacarse cosa alguna del local.

Art. 9.º Este contrato se hace á riesgo y ventura y el rematante no tendrá derecho á pedir aumento ó indemnización durante el tiempo de su compromiso si no hubiere aumento de trabajos de los que está obligado á prestar gratis, en cuyo caso deberá facilitarlos por el precio más económico que por idéntico servicio lo hicieran los demás establecimientos de la industria particular en la localidad.

Art. 10. Si el rematante faltare á alguna de las condiciones estipuladas, la Corporación contratante tendrá derecho á la rescisión del contrato con perjuicio de aquél y abonando con cargo á su fianza ó depósito definitivo el importe del servicio del tiempo que faltare de la contrata y los perjuicios que al establecimiento puedan originarse por tal causa.

Art. 11. El contratista se obliga á dar aprendizaje en la Imprenta hasta el número de 12 acogidos del establecimiento, sin que pueda negarse á ello, puesto que el principal objeto de este taller es enseñar el oficio á los asilados que lo deseen y tengan condiciones para ello, á los cuales deberá gratificar cuando fueren estando aptos, según su trabajo, y con arreglo á las costumbres establecidas en los talleres de esta índole. La Diputación ó sus representantes tendrán derecho á vigilar é intervenir, cuando aquella lo creyere necesario, así en los trabajos del taller como en la educación y enseñanza que se

dé á los acogidos adscritos al mismo, visitándolo al efecto cuantas veces lo estimen conveniente.

Art. 12. Las partes contratantes se someten á los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse por falta de cumplimiento del contrato, interpretación del mismo ú otras causas.

Art. 13. El rematante queda obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 14. Será cuenta del rematante el pago de la contribución industrial y cualquiera otro impuesto ó arbitrio municipal ó provincial que con arreglo á las leyes debiera abonar el establecimiento.

Art. 15. Si en el acto de la subasta resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal por el término de quince minutos, únicamente entre sus autores, y será adjudicado el servicio al que deje mejorada la proposición.

Art. 16. La Excm. Diputación provincial se reserva el derecho de aprobar ó no en definitivo el remate de este servicio.

Art. 17. El acto de la subasta tendrá lugar el 15 de Abril de 1889, previo el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el cual también se publicará en la Gaceta de Madrid, á las dos de la tarde, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la misma ó individuo de la Comisión provincial en quien se sirva delegar, en unión de otro Sr. Diputado designado por la Corporación, en el salón de sesiones de la misma Comisión, sito en su palacio, calle Carreteras, núm. 7, y si resultare ser día festivo, tendrá lugar el siguiente á la misma hora.

Art. 18. No podrán tomar parte en esta subasta los individuos que se hallen comprendidos en las excepciones de que trata el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 19. Esta subasta tendrá lugar en un todo conforme con lo que se determina por el citado Real decreto, y en cuanto pudiera resultar omitido en el presente pliego de condiciones, se estará á lo determinado por dicha Real disposición.

Art. 20. La reposición de maquinaria, enseres y material de imprenta, será en cuanto fuere necesario á que cumpla los servicios de su compromiso, de cargo del rematante, durante el tiempo del contrato.

Art. 21. Después de adjudicado definitivamente el servicio, y en el término de seis días, queda obligado el rematante á constituir el depósito definitivo y celebrar escritura pública; y si pasado este plazo no lo verificase, se entiende rescindido por este sólo hecho el contrato, con pérdida del depósito provisional.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T..., vecino de..., con cédula personal número..., se compromete á tomar en arrendamiento el taller de la imprenta de la propiedad de la Casa Socorro Hospicio que administra la

Excm. Diputación de esta provincia, por el tiempo y bajo las condiciones que contiene el pliego respectivo que obra en el expediente, mejorando aquellas, ofreciendo por cada año una subvención de (en letra...) pesetas para los fondos del Establecimiento, sobre el tipo porque se anuncia la subasta.

Córdoba... de....

F... de T....

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Córdoba 1.º de Marzo de 1889. —El Vicepresidente, Manuel Matilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

ALCOHOLES

Circular.

Núm. 579.

Con esta fecha digo á la Delegación de Hacienda de la provincia de Coruña lo siguiente:

“El Excmo Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 del corriente mes la Real orden que sigue:— Excmo. Sr.:—Visto el expediente promovido por la Delegación de Hacienda de la Coruña en virtud de reclamación de un fabricante de muebles para que no se inutilice el alcohol con aceite de petróleo, según se previno por la Real orden vigente de 10 de Noviembre de 1887, á causa de que dicha sustancia inutiliza también, según el reclamante, el alcohol para fabricar los barnices que necesita con destino á su industria: Visto el informe del Laboratorio químico Central: Considerando que la experiencia ha demostrado que la inutilización del alcohol por medio del aceite de petróleo tiene la ventaja sobre otros procedimientos de la economía, la facilidad de proporcionarlo en todas partes, la persistencia del olor y del sabor, sin que sea fácil separarle por destilación, imposibilitando así que se defraude al Tesoro, y por otra parte el ser tan conocido el olor y sabor del petróleo, permite que todo el mundo pueda advertir la inutilización del alcohol, sin dar lugar á equivocaciones ni á su uso en ninguna clase de bebidas: Considerando que las razones expuestas aconsejan que se siga empleando por regla general el aceite de petróleo para desnaturalizar los alcoholes, y que solo en el caso de pedirlo algún interesado, como sucede en el caso de que se trata, podrá sustituirse por otra sustancia que ofrezca las bastantes garantías para impedir la regeneración del alcohol: Considerando que la sustancia que puede emplearse en tales casos es el alcohol metílico ó metilero comercial, llamado también espíritu de madera, porque la inutilización es completa y no es fácil separarlo por la destilación; El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Laboratorio Central de este Ministerio, se ha servido disponer que se emplee el alcohol metílico comercial para inutilizar los alcoholes en los casos en que se crea por los interesados que perjudica el aceite de petróleo para ciertas industrias, pero sujetándose para ello á las siguientes reglas: 1.ª—El alcohol metílico ó espíritu de madera destinado á la inutilización de los alcoholes, debe contener por lo menos 65 por 100 de alcohol metílico puro y 35 por 100 á lo más de materias extrañas, entre las cuales la acetona debe figurar por 20 ó 25 por 100.— 2.ª—La cantidad que ha de emplearse de dicho espíritu de madera, será la de 10 partes por cada 100 de alcohol que

se trate de desnaturalizar. Y 3.^a—Que el alcohol desnaturalizado puede aplicarse á cualquier industria, menos á aquellas que hayan de emplearse como bebida ó alimento. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los funcionarios llamados á entender en asuntos análogos al resuelto por la preinserta Real orden.

Córdoba 7 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

ANUNCIO 3.^o

Núm. 409.

Debiendo procederse por esta Delegación al arriendo en subasta pública del cortijo denominado Fernán Muñoz, situado en el término de Cabra, y procedente de los bienes embargados por la Hacienda al comprador quebrado, D. Francisco Alcalá Lumbreras, por débitos al Estado, compuesta de 511 fanegas de tierra superficial, parte de él de tierra calma y el resto de monte alto y bajo y contiene los albergues necesarios para su labor, se anuncia que para el día que se señalará, transcurridos que sean los ocho del tercero y último anuncio, tendrá lugar el expresado arriendo, celebrándose dos remates simultáneamente, en esta capital bajo la presidencia del Sr. Delegado, y en la ciudad de Cabra bajo la del Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

Primera. Es tipo para la subasta la cantidad de 5.000 pesetas anuales, y para tomar parte en la misma deberá acreditarse haber constituido en la sucursal del Banco de España de esta capital, como depósito por los licitadores, el necesario consistente en el 10 por 100 de expresada cantidad, y en el pueblo donde radica la finca se consignará el depósito referido en la Administración subalterna de Hacienda del partido, debiendo significar que el indicado requisito es indispensable para tomar parte en la licitación.

Segunda. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo de las 5.000 pesetas.

Tercera. El arriendo será por término de tres años, á contar desde la fecha de la adjudicación del remate.

Cuarta. El pago del arriendo se verificará por semestres anticipados.

Quinta. El contrato de arriendo será á suerte y ventura, y por lo tanto no habrá lugar á indemnización alguna por incidentes imprevistos ó casos fortuitos.

Sexta. El rematante recibirá el cortijo, previo inventario descriptivo de la finca, estado de los árboles y cultivo, y queda en su consecuencia obligado á satisfacer daños y deterioros que á juicio de peritos nombrados al efecto se notaran al fenecer el contrato.

Séptima. El arrendatario no podrá hacer corta alguna de leña sin previa autorización de la Administración de Impuestos y Propiedades de esta provincia.

Octava. Si el arrendatario no cumplierse la obligación de pagos en los términos contratados, queda desde luego sujeto á la acción que contra el mismo intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, y si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá por este solo hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

Novena. El rematante acepta la

obligación de abonar el importe de los barbechos á la Hacienda pública, previa tasación pericial de una y otra parte, que en caso de discordia decidirá un tercer perito nombrado por la Administración. De igual modo abonará á quien pudiera corresponder el importe de los frutos pendientes del arbolado.

Décima. Las obras necesarias que durante el tiempo del arriendo hayan de hacerse en la casa que existe en el cortijo, tendrán efecto previo oportuno expediente de necesidad, y su importe se sastifará por el arrendatario y á descontar del precio del arriendo.

Undécima. Los gastos del expediente de subasta y los de escritura de contrato serán de cuenta del rematante.

Duodécima. Caso de que se abrieran dos pliegos que contuvieran iguales proposiciones, y éstas fueran las mas ventajosas, tendrá lugar el remate entre los firmantes de ellas por el medio de pujas á la llana, durante quince minutos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitación.

Córdoba 21 de Febrero de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 576.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública celebrada en la noche de ayer el presupuesto de gastos é ingresos adicionales á los autorizados en el del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde el de la fecha, para que durante este plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente, antes de someterlo á la deliberación y acuerdo definitivo de la Junta administrativa.

Lo que se publica según y á los efectos que determina el art. 146 de la Ley orgánica vigente.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—J. R. Sánchez.

Núm. 577.

Formadas las cuentas generales de administración respectivas al último año económico, cuyo período de ampliación terminó en 31 de Diciembre próximo pasado, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, quedan expuestas al público en la Contaduría municipal, durante el plazo de 15 días, antes de someterlas á la censura de la Junta administrativa.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, según y á los efectos que determina el art. 161 de la Ley orgánica vigente.

Córdoba 12 de Marzo de 1889.—J. R. Sánchez.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 580.

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de los señores Síndicos de la quiebra de Don Trifón María Azpitarte, banquero que fué en esta Plaza, contra los señores D. Eugenio y Don Ernesto Romá y Figueras, por cobro de cierta cantidad de pese-

tas, réditos y costas. En dichos autos se celebró el día veinte de Diciembre próximo pasado tercera subasta sin sujeción á tipo de algunos bienes de los que fueron embargados á los ejecutados juntamente con la mina de hulla ó carbón, denominada *La Luz*, en donde aquellos se encuentran; habiéndose hecho á los mismos por distintas personas las proposiciones de compra que más adelante se expresarán, las cuales han sido mejoradas por sus dueños con arreglo á la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuicia-

miento civil; y en su vista, he acordado en providencia fecha nueve del corriente abrir una nueva licitación entre ambos postores y cualesquiera otros que deseen interesarse en la adquisición de los expresados objetos, siempre que por parte de los que en este último caso comparezcan se cumplan las condiciones que se estampan en el presente edicto.

Los bienes cuya venta se anuncia por cuarta vez, con expresión del precio en que fueron tasados y proposiciones que á los mismos se hizo en la tercera subasta, son los siguientes:

BIENES	APRECIOS	
	Pesetas.	Proposiciones en la tercera subasta. Pesetas.
Una rueda de engrane, tambor y eje, (castillejo en mal estado), cable de alambre de acero de doscientos cincuenta metros, tornillo, dos cribas para agua y escombros.	1.170	80
Una máquina de torner hierro y bronce.	600	200
Un castillejo y poleas en el pozo maestro, zorrilla para la descarga y cuatro cubas de extracción para agua y escombros.	2.470	50
Una máquina horizontal (desarmada y en mal estado) rueda de engrane, tambor y eje.	1.800	200
Otra máquina horizontal para el arrastre del desmonte, con fuerza de doce caballerías y caldera vertical para la misma.	4.500	1.100
Una rueda de engrane, tambor y eje, cable de acero de doscientos cincuenta metros.	1.050	60
Una máquina locomotora, con caldera vertical, fuerza de ocho caballos, cojinetes y tuberías de repuesto, máquina para ajustar tubos, cric ó gato para la misma.	6.700	100
Otra locomotora, con caldera vertical y seis caballos de fuerza.	4.000	50
Seis wagonetas deterioradas.	450	60
Dos id. de hierro.	200	50
Varios objetos de acero nuevos.	315	30
Varias herramientas de herrería, nuevas y en uso.	350	40
Varios paquetes de tornillos, clavos, puntas, etc.	500	40
Varios bronce y coginetes.	1.500	350
Varios tubos de cobre y plomo.	300	30
Hierro dulce, nuevo y fundido, viejo utilizable.	1.200	230
Varias herramientas de minas, candiles, palas lámparas de seguridad, etc.	1.500	50
Varios tornos de minas y sus accesorios.	500	25
Varias herramientas de carpintero, alguna sin estrenar.	200	50
Setecientos veinte y ocho carriles colocados en el tranvía con diez mil trescientos setenta metros de longitud y trescientas cincuenta y dos toneladas de peso, á cien pesetas la tonelada.	35.258	2.000
Dos placas giratorias.	1.000	50
Once wagones de hierro y madera, de tonelada y media de cabida.	7.700	600
Siete wagonetas con armazón de hierro y madera, con cuatro toneladas de cabida.	2.100	360
Cincuenta ruedas de wagones, inservibles.	500	10
Un coche para viajeros.	500	100
Dos básculas para pesar.	500	175
Una máquina locomóvil, situada en la estación de Espiel, en la fábrica de briquetas, con fuerza de diez caballos y caldera vertical generadora de vapor, prensa, calentador, molino para brea, cadena de canchales y demás artefactos para la fabricación de las briquetas.	20.000	2.600
La haza denominada Jarava.	350	50
Idem de la Cruz.	1.000	50
Idem de D. Juan Tirado.	500	50
Idem para el desmonte.	250	20
Idem de la noria.	2.500	50
Idem para la desviación del arroyo del Despeñadero.	750	25
Un bufete papeler, dos sillones, mesa, percha para papeles, prensa, sofá, balanza, cuatro banquetas, cinco camas, seis colchones, varias sillas y mesa de comedor, todo en mal estado.	400	25
TOTALES.	102.613	8.960

Para el acto de la última y definitiva subasta de los repetidos bienes he señalado la hora de doce á una de la tarde del sábado diez y seis del corriente mes, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, número siete, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Serán admisibles todas las proposiciones que cubran las que ya se hubieron hecho en la tercera subasta, y además la mejora de cinco pesetas que, sobre cada una de ellas se ha ofrecido por parte de los ejecutados Don Ernesto y Don Eugenio Romá.

Y 2.^a Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento del valor en que han sido tasados los objetos á que quieran hacer postura.

Dado en Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Dado en Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.